

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Viernes 20 de Agosto de 1869, núm. 232.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administración, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolución de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentación con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administración ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que mas convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros días? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infecundas, fu-

nestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas, perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar etc. no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria estableciendo el gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ámbas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 22 de Julio de 1869.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganaderia.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer ántes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### Ferro-carriles.

Ilustrísimo Señor: Vistas las instancias producidas en 28 de Noviembre último y en 17 de Junio del corriente año por Don José Fontaine, como representante apoderado de la empresa concesionaria de las obras de Maliaño para el ensanche de Santander, en solicitud de que le sean abonados ciertos créditos y cumplidos ciertos compromisos á que se hallaba obligada la disuelta Compañia del ferro-carril de Alar á aquella ciudad:

Visto lo informado por el Consejo de incautacion en 22 de Diciembre próximo pasado respecto de la pretension enunciada:

Vistos el contrato celebrado por la empresa Maliaño con la compañía del Ferro-carril, y el dictámen evacuado en 26 de Julio último por el abogado consultor del Ministerio:

Considerando que declarada la caducidad del ferro-carril, é incautado el Gobierno del camino y de sus dependencias por medio del Consejo que se nombró al efecto, ha venido á constituirse en un mero administrador de los intereses de la compañía disuelta y de los generales que en ella están ligados, sin perjuicio de que el Tribunal competente resuelva en su dia lo que en derecho corresponda respecto al destino que haya de darse á los sobrantes que resulten de la explotacion y á las cantidades que por cualquier otro concepto ingresen:

Considerando que la gestion del Consejo de incautacion está limitada, segun el art. 2.º del real decreto de 6 de Mayo de 1868, á disponer lo necesario para la buena administracion de los intereses de la Compañia, y muy especialmente para que la explotacion de la línea continúe sin interrupcion;

pero sin que pueda verificar otros pagos que los que la referida explotación cause y los indispensables para conservar todas las dependencias sociales:

Considerando que el pago del crédito reclamado no tiene por objeto sostener la explotación ni conservar en todo ni en parte pertenencia alguna social:

Considerando que no es lícito al Gobierno conocer de cuestiones que tienen por objeto el derecho particular, interpretando los efectos de un contrato jurado, ni por consiguiente disponer, según pretende la empresa Maliaño, que se le satisfagan los 32000 escudos vencidos y los que venciesen en lo sucesivo con cargo á los fondos sobrantes de la explotación del camino que se hallan en depósito;

Y considerando que el Gobierno no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la compañía disuelta;

El Regente del Reino se ha servido, de acuerdo con el Consejo de incautación y con el abogado consultor, desestimar la pretensión de D. José Fontaine, como representante de la empresa Maliaño, que podrá sin embargo ejecutar el derecho que le asista para el cobro de su crédito donde y en la forma y tiempo que corresponda.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IX.

De los Médicos destinados en los batallones de Marina.

Art. 23. Los quintos y voluntarios que ingresen en el batallón y los que solicitan reenganche serán reconocidos por el Facultativo del mismo.

Art. 24. Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 25. Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para los de arsenales, facilitándose para asistir á los enfermos un Practicante ó el individuo de tropa que se juzgue más á propósito, y tanto esté último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.

Art. 26. El botiquin y demás útiles de Cirujía de cada batallón servirán para curar las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como también para las de primera intención.

Art. 27. Se prohíbe, bajo la mas

estrecha responsabilidad del Médico del batallón, la existencia en la enfermería de individuos con afecciones graves, agudas ó contagiosas; en el concepto que si por los Jefes se le exigiese lo contrario, deberá manifestarles por escrito los inconvenientes de tal disposición, dando á la vez parte al Inspector de Sanidad, que lo trasladará con su opinion al Jefe superior del Departamento ó Apostadero.

Art. 28. Las medicinas ó efectos de Cirujía que se consuman en la curación de los enfermos se reemplazarán mensualmente mediante pedido del Facultativo, visado por el Jefe del batallón.

Art. 29. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados á campaña ó á guarnecer puntos donde no haya Autoridades de Marina, estarán los Médicos de ellos en la parte relativa á su facultad bajo las órdenes de los respectivos Jefes del cuerpo de Sanidad militar del ejército, cumpliendo lo prevenido en el reglamento del mismo.

Art. 30. Darán al Inspector de Sanidad del Departamento parte mensual expresivo del número y clase de enfermos del batallón que hayan bajado ó salido del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles y de todo lo demás concerniente al servicio sanitario.

Art. 31. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa del batallón.

#### CAPITULO X.

Asistencia facultativa del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Art. 1.º Habrá un primer Médico en el Departamento de Cádiz encargado de la asistencia facultativa de los Jefes, Oficiales y alumnos de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, así como también de la de las familias de los mismos que gusten utilizar sus conocimientos.

Art. 2.º Por lo que respecta á los Condestables en los demás Departamentos y Apostaderos, estará á cargo de uno de los Facultativos destinados en el arsenal.

Art. 3.º Tendrá á su cargo el Médico del expresado cuerpo el botiquin perteneciente á la Academia y Escuela, y cuidará que un ordenanza conduzca la mochila sanitaria siempre que cualquiera de estas fuerzas vaya á baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artillería.

Art. 4.º En el reglamento de dicho cuerpo y su Academia se prescribe todo lo concerniente al servicio sanitario de los mismos; debiendo el Facultativo atenderse en lo que no esté consignado en ellos á lo dispuesto para el de los batallones de infantería de Marina.

Art. 5.º Se le facilitará un asistente como á los demás Oficiales del cuerpo.

#### CAPITULO XI.

De las Juntas facultativas de los Departamentos y Apostaderos.

Artículo 1.º En cada Departamento ó Apostadero habrá una Junta facultativa presidida por el Jefe de

Sanidad del mismo, y compuesta de este Jefe y de los cinco de mas graduación ó antigüedad, haciendo de Secretario sin voto el mas moderno; esta junta entenderá en todos los asuntos del servicio sanitario en que deba ó tenga por conveniente consultarse la Autoridad superior.

Art. 2.º Cuando los Jefes de Sanidad de los Departamentos ó Apostaderos lo juzguen necesario, podrán reunir estas Juntas para dilucidar asuntos concernientes al servicio sanitario.

Art. 3.º Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir á la Junta por enfermedad u otra causa justificada lo manifestará con anticipación al Presidente, el que nombrará para completar el número designado al profesor de mas graduación ó antigüedad que resida en el punto.

Art. 4.º El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los Profesores del cuerpo destinados en el Departamento ó Apostadero que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarlo y asegurar el acierto en la resolución de la misma.

Art. 5.º Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa que tengan relación con el servicio sanitario de la Armada.

Art. 6.º Será de las atribuciones de estas Juntas el examen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á su vuelta de campaña, y el de las papeletas de consumo cuando el Inspector lo crea necesario. También será de su cargo examinar los Practicantes cuando el Almirantazgo lo disponga, tanto para el ingreso en el servicio como para sus ascensos.

Art. 7.º Las actas de examen de los Practicantes las dirigirá el Inspector al Almirantazgo por conducto de la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, así como también los diarios y papeletas de consumo, acompañando informe del juicio que hayan merecido á la Junta, siempre que haya en ellos algo de notable.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas, harán sus veces los respectivos Jefes de Sanidad mas graduados ó de mayor antigüedad.

(Se continuará.)

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular.

Habiendo acudido á mi autoridad el Alcalde Presidente de la Comunidad de Villa y tierra de Cuellar, quejándose de que por falta de asistencia de los representantes de los pueblos que componen dicha comunidad, no ha podido celebrarse junta de Procuradores sindicos, apesar de haber sido citados oportunamente al efecto, para los dias 29 de Julio último, y 19 del actual, y tener pendientes por esta causa asuntos de importancia

á la misma, he acordado en su vista, escitar á los pueblos de esta provincia, que constituyen la expresada comunidad de Cuellar á fin de que concurran sus respectivos representantes á la nominada Villa al objeto indicado, el dia 2 de Setiembre próximo, señalado por el Sr. Alcalde Presidente de la comunidad, para la celebración de la expresada Junta. Segovia 25 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

#### VIGILANCIA.

El dia 14 del corriente ha sido robada del término de la Villa de Bernardos una pollina, de la pertenencia de Francisca Perez, vecina de la misma, la cual por mas diligencias que ha practicado, no ha podido tener noticia alguna de su paradero; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la citada caballería, cuyas señas al final se estampan, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Alcalde de la precitada Villa. Segovia 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

#### Señas de la pollina.

Edad de 16 á 18 años, pelo castaño oscuro, bastante patalona hasta tener encetadas las cõrbas de tropezarse en ellas.

#### VIGILANCIA.

En la noche del 17 del actual ha sido robada una yegua en el término de Cobos de Fuentidueña y al sitio denominado de Bergal, de la propiedad de Ramona Galindo, vecina del citado pueblo, no habiendo sido posible averiguar su paradero, por mas diligencias que se han practicado; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la citada caballería, cuyas señas á continuación se expresan y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se hallase á disposición del enunciado Alcalde. Segovia 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

#### Señas de la Yegua.

De edad cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, la crin larga, sin herrar, paticalzada de una mano y un pie, rozada en el lomo y á las estremidades del pescuezo; tiene una cornada en la natura y la cuelga un pedazo de carne.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

- Carne de vaca, de 3,800 a 4,200 escudos arroba, y de 0,142 a 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,142 a 0,188 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,500 a 8,400 escudos arroba, y de 0,370 a 0,594 escudos libra.
Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 a 0,144 escudos.

Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 a 6,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 a 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido... 630 fanegas.
Precio medio... 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Agosto de 1869. = El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES. = SUBASTAS.

El día 15 de Setiembre próximo, de doce a dos de su tarde tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes de los pueblos que se espresarán las subastas de aprovechamientos forestales que se refieren a continuación:

SECCION TERCERA. TASACION. APROVECHAMIENTOS. Escud. Milés.

Table with 2 columns: Pueblo and Amount. Includes entries for Arroyo de Cuellar (300 hectolitros), Gomezerraín (300 idem), Campo de Cuellar (200 idem), Villeguillo (2,000 idem), Cocaelos de Coca (1,500 idem), Cuellar (200 hectolitros), Chatun (40 idem), Navas de Oro (100 idem), Miguelañez (100 idem).

En la propia forma se subastarán el día 20 y hora señalada del citado mes, con las mismas formalidades el fruto de piña albar de los pueblos siguientes:

Table with 2 columns: Pueblo and Amount. Includes entries for San Martín y Mudrián (200 hectolitros), Chañe (300 idem), Narrós (100 idem).

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y los remates se verificarán por pujas abiertas ó a la llana. Segovia 25 de Agosto de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

Hallándose anunciada la subasta para el día 7 de Setiembre próximo en el Boletín oficial núm. 104 en los pueblos de Villaverde de Iscar y Valledado de 200 y 100 hectolitros respectivamente de piña albar; se advierte que en dicha subasta se comprenderán otros 1000 hectolitros mas en el primer pueblo, del monte denominado Cañizar y Carpintero, y 100 en el segundo correspondientes al monte titulado Arroyuelo y Valdepino, tasados los 1000 hectolitros en 200 escudos y en 20 los otros 100, cuyo total tipo para la misma será el de 240 escudos para la primera y 40 para la segunda. Segovia 25 de Agosto de dicho año.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

Large table with columns: PUEBLOS (Cabeza de partido), MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL, and various commodity categories like Granos, Cereales, Carnes, etc.

Segovia 16 de Agosto de 1869. = El Gobernador, Galo Remon

## VIGILANCIA.

Habiéndose fugado de la casa paterna en la noche del 19 del actual Angel Sanz Martin, hijo de Antonio, vecino de Casla, sin que por mas diligencias que ha practicado su citado padre, haya podido averiguar su paradero hasta la fecha, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Alcalde del citado pueblo, para que este le entregue á su enunciado padre. Segovia 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

### Señas del fugado.

Edad 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, sin pelo de barba, cara redonda, color bueno. Viste calzon de corte de bombacho de estezado, chaleco de idem, chaqueta de sayal, zajones de pellejo con lana negra, botas de piel en mal uso; calzado con albarcas; se ha llevado una capa de paño pardo en mediano estado, y sombrero negro.

## SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

### SUBASTA DE POLVORA.

En el dia 30 del corriente mes se procederá á la venta en pública subasta de la pólvora fina de caza, existente en los almacenes de Hacienda de esta Capital, cuyo remate tendrá lugar en el despacho de esta Administracion á la una en punto de dicho dia, y bajo las condiciones insertas en el Boletin oficial de esta provincia núm. 97 del dia 6 del presente mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de dicha pólvora. Segovia 23 de Agosto de 1869.—Julian Melendez.

## SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se ah remitido al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual copia de la circular dirigida por aquel centro á los Administradores económicos de las Provincias en 3 del propio mes, que dice asi:

«Ordenacion general de pagos.— Por el Ministerio de Gracia y Justicia

se ha comunicado á esta Ordenacion general, con fecha 27 de Julio próximo pasado, la orden de la Regencia del Reino que dice así: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de esa dependencia fecha 9 de Mayo último, en la que con el fin de evitar abusos en los pagos á funcionarios que interinamente desempeñan los Juzgados de primera instancia y Promotores Fiscales se propone como medio mas oportuno el recuerdo de las circulares de 18 de Junio de 1855, y 23 de Febrero de 1857; considerando que en estas circulares no se previene que los Regentes; espidan, sino que manden expedir las certificaciones del tiempo y motivo por el que desempeñan el cargo y considerando suficiente garantia para que las Intervenciones de Hacienda puedan hacer los respectivos pagos, que las certificaciones vayan estendidas por el Secretario del Juzgado con el V.º B.º del Juez, por mandado del Regente y expresando que es así, se ha servido disponer que por esa Ordenacion se adopten las medidas oportunas á fin de que las intervenciones de Hacienda tengan por bastante las certificaciones á que se refieren las mencionadas circulares mandadas expedir por los Regentes y Fiscales y expedidas por el Juzgado respectivo, en virtud de este mandato. De orden de S. A. comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos, con devolucion del expediente que acompañaba á su continuacion. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.—El Ordenador general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Administrador económico de la Provincia de.....

Lo que de orden de la Excelentísima Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo dar aviso á esta Superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.—Por el Secretario Ucelay, José Cozzer.—Sr. Juez de primera instancia de.....

## SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

### Ciencias.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el cap. 7.º del reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en este rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Vicerector accidental, José Camps.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

## CAPITULO VII.

### DE LOS AUXILIARES.

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesion para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliares se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentasen adornados de los requisitos siguientes:

1.º Ser español menor de 25 años.

2.º Ser Bachiller en Artes.

3.º Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un tribunal compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de Octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferian al Comisario Régio del Observatorio, cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto) el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes:

Uno de escritura, Gramática castellana é idioma francés.

Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.

Otro de Matemáticas elementales. Y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La extension con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter de interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6.000 reales de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 35 un exámen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica, y otro de Geometría analítica.

Si fueren aprobados en ámbos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años; al cabo de los cuales, ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

Es copia.—El Vicerector accidental, Camps.

### Alcaldía de Villacastin.

Habiéndose anunciado la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletin oficial de la provincia, número 90, del dia 23 de Julio anterior, dentro del término prefijado, en él se han presentado optando á tal cargo los individuos siguientes:

D. Juan Hernandez Marigomez, de Villacastin.

D. Julian Fernandez Nuñez, de Segovia.

D. Mariano Sastre y Sanz, de Fuente de Santa Cruz.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, á los efectos y en cumplimiento á lo que

dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente. Villacastin 23 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

### Alcaldía de Perorrubio.

Publicada la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo en el Boletin oficial, número 85, del dia 12 de Julio anterior, dentro del término prefijado en él, se han presentado obtando á tal cargo los individuos siguientes:

D. Gregorio Casla Sacristan.

D. José Yagüe Estebaran.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, segun previene el artículo 101 de la ley municipal. Perorrubio 19 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Agustin Casla.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan á pasto y labor, ó solo á pastos, varios quintos de la dehesa de Valdepusa, situado en los términos de San Martin de Pusa y de Maipica, provincia de Toledo. Quien quiera interesarse en el arriendo puede acudir al remate público y extrajudicial que al efecto se verificará el dia 29 del actual, de once á doce de la mañana, en el despacho del Administrador, en el Castillo del último pueblo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

### GABRIEL DUCASBLE,

Ingeniero francés da lecciones de Matemáticas y de Francés, en la Plaza Mayor, núm. 28, imprenta de D. Juan de Alba, enterarán de las condiciones y precios.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en esta ciudad, calle de Carretas, núm. 7.

En la Plaza Mayor, núm. 43 darán razon.

En la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, y en la de D. Pedro Oudero, calle Real, número 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fees de vida, papeletas de conciliacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion, papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodon de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.